



RESOLUCIÓN N° 400-2016/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 08 de julio de 2016



VISTO:

El Expediente N° 443-2015/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por **LIDIA LOURDES RODRÍGUEZ ROSALES**, mediante la cual peticona la **VENTA DIRECTA** de un área de 1 174,10 m², ubicada en el lote A-83 de la zona industrial de Talara Alta, en la vía que lleva al Centro Poblado de Negritos (La Brea), distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, la cual se encuentra comprendida dentro del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado, representando por esta Superintendencia en la partida registral N° 11023138 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana – Zona Registral N° I – Sede Piura, signada con CUS N° 45908, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante la “Ley”), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante el “Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.



3. Que, mediante escrito presentado el 17 de junio de 2015 (S.I. N° 16562-2015), Lidia Lourdes Rodríguez Rosales, (en adelante “la administrada,”) solicita la venta directa de “el predio” por causal d) del artículo 77° de “el Reglamento” (fojas 2). Para tal efecto, adjunta, entre otros, los siguientes documentos: **1)** copia simple de la solicitud de licencia de construcción para cerco perimétrico, presentada el 9 de junio de 2015 ante la Municipalidad Provincial de Talara (fojas 6); **2)** copia simple del Documento Nacional de Identidad de “la administrada” (fojas 8); **3)** copia simple del certificado de búsqueda

catastral respecto de “el predio” emitido el 24 de diciembre de 2014 por el Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura - Zona Registral N° 1 – Sede Piura (fojas 9); **4)** copia simple de la constancia de posesión N° 368-2015-GDT-MPT emitida el 22 de junio de 2015 por la Subgerencia de Desarrollo Territorial y la Subgerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Talara (fojas 12); **5)** memoria descriptiva respecto de “el predio” emitida por el Ingeniero Civil Jorge Luis Yacila Siancas (fojas 13); **6)** plano perimétrico lamina P-1 respecto de “el predio” emitido por el Ingeniero Civil Jorge Luis Yacila Siancas de noviembre de 2014 (fojas 16); **7)** plano de ubicación, lámina U-1 respecto de “el predio” emitido por el Ingeniero Civil Jorge Luis Yacila Siancas de noviembre de 2014 (fojas 18); **8)** copia simple del acta de inspección judicial emitida el 20 de febrero de 2002 por el Juez de Paz de 2° Nominación de Talara Alta (fojas 19); **9)** copia simple del recibo de pago por tributos municipales emitido por la Municipalidad Provincial de Talara, cancelado el 15 de marzo de 2013 (fojas 22); **10)** copia simple del recibo de pago por tributos municipales emitido por la Municipalidad Provincial de Talara, cancelado el 24 de abril de 2014 (fojas 23); **11)** copia simple del recibo de pago por tributos municipales emitido por la Municipalidad Provincial de Talara, cancelado el 1 de abril de 2015 (fojas 24); **12)** copia simple de la Declaración Jurada Impuesto Predial del año 2015 emitido el 27 de marzo de 2015 por la Municipalidad Provincial de Talara (fojas 25); y, **13)** copia simple del recibo N° 007-04717654 emitido en abril de 2015 por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Electronoroeste S.A. - ENOSA (fojas 37).



4. Que, mediante escrito presentado el 21 de julio de 2015 (S.I. N° 16898-2015), “la administrada” presenta copia certificada del acta de inspección judicial emitida el 20 de febrero de 2002 por el Juez de Paz de 2° Nominación de Talara Alta (fojas 39).

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual, los **bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa sólo bajo la modalidad de subasta pública y, excepcionalmente, por compraventa directa.** Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° de “el Reglamento” y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante la “Directiva N° 006-2014/SBN”).



6. Que, de lo expuesto en las normas antes glosadas, se advierte que los administrados que pretendan la venta directa de “el predio”, deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° de “el Reglamento”.

7. Que, el numeral 6.1) de la “Directiva N° 006-2014/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes, de conformidad con el numeral 6.5) de “Directiva N° 006-2014/SBN”.



8. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

9. Que, el numeral 5.2) de la “Directiva N° 006-2014/SBN” prevé que la admisión a



RESOLUCIÓN N° 400-2016/SBN-DGPE-SDDI

trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.



10. Que, el numeral 1) del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativo la competencia, entendida como aquella facultad atribuida a la administración que la habilita para realizar un actuación administrativa.

11. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en principio si el predio objeto de compraventa es de **propiedad del Estado**, representado por esta Superintendencia y si este es de **libre disponibilidad**, para luego proceder a la calificación formal de cada uno de los documentos presentados por los administrados, de conformidad con nuestro "Reglamento", "Directiva N° 006-2014/SBN", TUPA y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

12. Que, como parte de la etapa de calificación técnica se emitió el Informe de brigada N° 1108-2015/SBN-DGPE-SDDI de 6 de agosto de 2015 (fojas 40) y el plano perimétrico – ubicación N° 2924-2015/SBN-DGPE-SDDI de agosto de 2015 (fojas 43), que señala -entre otros aspectos- lo siguiente:



"(...)

4.1 **El predio materia de venta directa cuenta con inscripción registral a favor del Estado**, representado por la Superintendencia Nacional de bienes Estatales – SBN con un área de 1, 174.10 m² inscrita dentro de un predio de área mayor en la partida N° 11023138 de la Oficina Registral Sullana, sede Piura, con registro SINABIP N° 1305-Piura (CUS N° 45908).

4.2 La zonificación del predio según el plano de zonificación urbana, lámina: 7-2007-003 a escala 1:6000 elaborada por el Instituto Nacional de Desarrollo Urbano – INADUR, la cual se encuentra en la página oficial de la Municipalidad Provincial de Talara a la cual se accede a manera de consulta es:

- **18.20%** en zona industrial, un área de 213.69 m².
- **81.20%** en área libre sin zonificación, un área de 960.41 m².

"(...)"



13. Que, en atención a lo expuesto, mediante Oficio N° 1595-2015/SBN-DGPE-SDDI del 19 de agosto de 2015 (fojas 44) se requirió a "la administrada" lo siguiente:

"(...) de la calificación de su solicitud y de la documentación anexada conforme a los requisitos previstos en las normas antes glosadas, habiendo invocado la causal d) de venta directa, regulada en el artículo 77° de "el Reglamento" y en la Directiva N° 006-2014/SBN, para lo cual remite copia de la constancia de posesión N° 368-2015-GDT-MPT del 22 de febrero de 2015, copia de los recibos de pago del año 2013-2015, copia de la declaración jurada del impuesto predial del año 2015, respectivamente, sin embargo, los documentos antes indicados, deben ser remitidos en copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada. Asimismo, si la hubiere, deberá remitir documentación adicional con una antigüedad mayor a cinco (5) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, debiendo tomar en cuenta que los documentos que acrediten la

posesión deben guardar correspondencia indubitable con el predio materia de solicitud, adjuntando para tal efecto los documentos siguientes:

- a) *Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la declaración jurada del impuesto predial (HR y PU o PR) y de los recibos de pago de los tributos municipales correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización sólo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagadas ante la autoridad competente.*
- b) *Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada del testimonio de la escritura pública o del documento privado con firmas legalizadas o certificadas, donde conste la transferencia a favor del solicitante.*
- c) *Copia fedateada o certificada del acta de inspección judicial del predio.*
- d) *Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la constancia de posesión otorgada por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra el predio.*
- e) *Otro documento emitido por entidad pública, deberá acreditar la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores.*

Cabe precisar, que los documentos antes indicados deben guardar correspondencia indubitable con el predio materia de solicitud.

(...)"



14. Que, corresponde precisar que el oficio descrito en el considerando que antecede, fue notificado a "la administrada" el 25 de agosto de 2015, de conformidad con el numeral 21.3 del artículo 21° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (fojas 44), motivo por el cual, el plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia de dos (02) días hábiles para cumplir con lo requerido venció el 17 de septiembre de 2015.

15. Que, a través del escrito presentado el 3 de setiembre de 2015 (S.I. N° 20599-2015), "la administrada", dentro del plazo establecido, pretende subsanar las observaciones advertidas. Para tal efecto presenta, entre otros, los siguientes documentos: **1)** copia certificada de la Constancia de posesión N° 368-6-2015-GDT-MPT emitida el 22 de junio de 2015 por la Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Talara (fojas 47); **2)** copia certificada de los formularios HR y PU del Impuesto Predial del año 2013, respecto de "el predio" emitidos el 27 de marzo de 2015 por la Municipalidad Provincial de Talara (fojas 49); **3)** copia certificado del recibo de pago de arbitrios del año 2013 respecto de "el predio" cancelado el 24 de junio de 2014 (fojas 52); **4)** copia certificada del formulario HR y PU del Impuesto Predial del año 2014 emitidos el 27 de marzo de 2015 por la Municipalidad Provincial de Talara (fojas 54); **5)** copia certificado del recibo de pago de arbitrios del año 2014 respecto de "el predio" cancelados en agosto de 2015 (fojas 58 y 60); **6)** copia certificada de los formularios HR y PU del Impuesto Predial del año 2015 emitidos el 27 de marzo de 2015 por la Municipalidad Provincial de Talara (fojas 62); **7)** copia certificado del recibo de pago de arbitrios del año 2015 respecto de "el predio" cancelado el 27 de agosto de 2015 (fojas 71); **8)** copia certificada del certificado N° 105-08-2015/OAT-MPT emitida el 31 de agosto de 2015 por la Oficina de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Talara (fojas 73); **9)** copia certificada del certificado de no interferencia de redes de agua potable y alcantarillado emitida el 16 de agosto de 2007 por el Coordinador de Operación y Mantenimiento de EPS Grau S.A. Talara(fojas 75); y **10)** copia certificada del oficio R/NTL/D-1613-2007/ENOSA, emitida por el 24 de agosto de 2007 por la Unidad de Negocio de Talara Electronoroeste S.A con (fojas 76).

16. Que, en virtud de la normativa glosada en el sexto considerando de la presente Resolución, se determinó que era necesario hacer de conocimiento de "la administrada" que debía presentar documentación que pruebe su posesión sobre "el predio" antes del 25 de noviembre de 2010, razón por la cual mediante Oficio N° 2155-2015/SBN-DGPE-

¹ Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.



RESOLUCIÓN N° 400-2016/SBN-DGPE-SDDI

SDDI del 16 de noviembre de 2015 (fojas 77) se requirió a “la administrada” lo siguiente:

“(...)

Al respecto, la copia legalizada por Notario Público de la constancia de posesión N° 368-6-2015-GDT-MPT del 22 de junio del 2015 y los pagos de tributos del 2013, 2014 y 2015, son de fecha posterior al 25 de noviembre de 2010, por lo que no acredita una antigüedad mayor a cinco (5) años cumplida al 25 de noviembre de 2010. En consecuencia, de conformidad con el artículo 77° de “el Reglamento” y la Directiva N° 006-2014/SBN, deberá cumplir con presentar nuevos medios probatorios que acrediten la posesión con una antigüedad mayor a cinco (5) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, tales como:

- a) *Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la declaración jurada del impuesto predial (HR y PU o PR) y de los recibos de pago de los tributos municipales correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización sólo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagadas ante la autoridad competente.*
- b) *Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada del testimonio de la escritura pública o del documento privado con firmas legalizadas o certificadas, donde conste la transferencia a favor del solicitante.*
- c) *Copia fedateada o certificada del acta de inspección judicial del predio.*
- d) *Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la constancia de posesión otorgada por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra el predio.*
- e) *Otro documento emitido por entidad pública, deberá acredite la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores.*

Cabe precisar, que los documentos antes indicados deben guardar correspondencia indubitable con el predio materia de solicitud. Asimismo, cabe acotar que en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN existe personal que cumple funciones de fedatario.

(...)”

17. Que, corresponde precisar que el oficio descrito en el considerando que antecede, fue notificado el 18 de noviembre de 2015 en el domicilio señalado por “la administrada” en el escrito glosado en el tercer considerando de la presente Resolución y entregado a Víctor Espinoza quien se identificó con el Documento Nacional de Identidad N° 03825997 quien declaró ser el encargado, razón por la cual se le tiene por bien notificado, de conformidad con lo establecido por el art. 21 inc. 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General². En ese sentido, el plazo **de quince (15) días hábiles más dos (2) días por el término de la distancia para subsanar las observaciones advertidas**, venció el 14 de diciembre de 2015.

18. Que, a través del escrito presentado el 7 de diciembre de 2015 (S.I. N° 28907-2015), “la administrada”, dentro del plazo establecido, pretende subsanar las observaciones advertidas. Para tal efecto presenta, entre otros, los siguientes

² Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

documentos: **1)** copia certificada con firmas legalizadas del contrato de compra y venta celebrado entre los señores Luis Alberto Wong Masías casado con Lucila Leonor Távara de Wong y Ángel Córdova Rodríguez casado con Carmelita Sandoval de Córdova en calidad de vendedores y “la administrada” en calidad de compradora sobre “el predio” suscrito el 15 de agosto de 2006 (fojas 81); **2)** copias certificadas del documento nacional de identidad de Luis Alberto Wong Masías, Ángel Córdova Rodríguez, Carmelita Sandoval de Córdova y Lidia Lourdes Rodríguez Rosales (fojas 83); y, **3)** copia certificada del contrato de cesión de posesión con firmas legalizadas celebrado entre Luis Alberto Wong Masías y Ángel Córdova Rodríguez casado con Carmelita Sandoval de Córdova en calidad de cedentes y “la administrada” en calidad de cesionaria suscrito el 15 de agosto de 2006 (fojas 87).



19. Que, en virtud de la normativa glosada en el séptimo considerando de la presente resolución, corresponde determinar a esta Subdirección si “la administrada” ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas a su solicitud de venta directa, conforme se detalla a continuación:

19.1 Respecto a la acreditación documental del ejercicio de posesión en “el predio” con una antigüedad mayor a cinco (5) años cumplida al 25 de noviembre de 2010 y que guarde correspondencia indubitable con “el predio”

- a. La copia certificada de la constancia de posesión N° 368-6-2015-GDT-MPT expedida 22 de junio de 2015 (fojas 47) y copia certificada del certificado N° 105-08-2015/OAT-MPT expedida el 31 de agosto de 2015 (fojas 73) es decir ambos fueron emitidos con posterioridad al 25 de noviembre del 2010; razón por la cual no cumplen con lo formalidad señalada en el literal j.1 del numeral 6.2 del artículo 6° de la “Directiva N° 006-2014/SBN” concordado con el literal d) del artículo 77° del “Reglamento”. Además es preciso indicar que el último documento, antes citado, no acredita el ejercicio de la posesión respecto de “el predio” en favor de “la administrada”, solo demuestra que ésta no tiene acreencias en favor de la Municipalidad Provincial de Talara.
- b. Las copias certificadas de las declaraciones juradas del Impuesto Predial (HR) y pagos arbitrios de los años 2013, 2014 y 2015 (fojas 48 a 72); expedidas por la Municipalidad Provincial de Talara en los años 2014 y 2015 es decir con posterioridad al 25 de noviembre de 2010.
- c. La copia certificada del certificado de no interferencia de redes de agua potable y alcantarillado emitida el 16 de agosto de 2007 (fojas 75); la copia certificada del oficio R/NTL/D-1613-2007/ENOSA emitida por el 24 de agosto de 2007 (fojas 76), la copia certificada del contrato de cesión de posesión con firmas legalizadas suscrito el 15 de agosto de 2006 (fojas 87) y la copia certificada del contrato de compra y venta con firmas legalizadas suscrito el 15 de agosto de 2006 (fojas 81) si bien han sido emitidas con anterioridad al 25 de noviembre del 2010, no se puede determinar de manera indubitable que correspondan a “el predio”, en la medida que se ha consignado en los tres primeros documentos como dato de ubicación: “Zona Industrial S/N Talara Alta”, y en el último documento no se consignó ninguna dirección; asimismo es preciso indicar que: i) respecto de los dos primeros documentos no acreditan una actividad posesoria sobre “el predio” en favor de “la administrada” en la medida que establecen que a través de una inspección ocular solo se ha constatado que **no existen**





RESOLUCIÓN N° 400-2016/SBN-DGPE-SDDI



interferencias para colocar algún tipo de servicio público sea este de agua, alcantarillado o luz; y, ii) respecto de los dos últimos documentos con los cuales se pretende acreditar el tracto sucesivo de la posesión de los denominados “vendedores” a favor de “la administrada”; es preciso mencionar que en caso de existir transferencia de posesión el solicitante de la venta directa deberá de presentar el documento idóneo mediante el cual se advierta que quien le transfirió tenía válidamente la posesión a la fecha de celebración de dicho acto; asimismo cabe indicar que en autos no obra documento alguno mediante el cual se acredite que los denominados “vendedores” contaban con la posesión de “el predio”, razón por la cual no cumplen con lo formalidad señalada en el literal 5.4 del artículo 5° de la “Directiva N° 006-2014/SBN” concordado con el literal d) del artículo 77° del “Reglamento”.



- d. Respecto de la copia certificada del acta de inspección judicial emitida el 20 de febrero de 2002 por el Juez de Segunda Nominación de Talara Alta (fojas 39) se establece que “la administrada” se encontraba en posesión sobre un área ubicada en: “*la zona Industrial lado derecho de la carretera Negritos, de 1 174,10 m²*”, por lo que no es posible determinar la ubicación del área inspeccionada y por ende que esta corresponda a “el predio”. Asimismo, cabe resaltar que si bien no ha sido factible determinar la correspondencia entre los documentos presentado y “el predio”, es preciso mencionar que se advierte inconsistencias entre dicha documentación, por cuanto “la administrada” en su primigenia solicitud manifiesta estar en “el predio” desde el año 2002, lo cual pretender probar con el Acta de Inspección Judicial antes descrita; sin embargo posteriormente presenta como medios probatorios el contrato de compra venta y cesión de posesión del 15 de agosto de 2006 (fojas 81 a 87) , con los cuales pretende argumentar que habría obtenido la posesión a partir de esa fecha; por lo tanto “la administrada” no subsanó la observación.



20. Que, en atención a lo expuesto, ha quedado demostrado en autos que “la administrada” no cumplió con subsanar la observación que realizo esta Subdirección a través del Oficio N° 2155-2015/SBN-DGPE-SDDI del 16 de noviembre de 2015; debiendo por tanto declararse inadmisibles su solicitud de venta directa disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo, una vez quede consentida la presente resolución, sin perjuicio, de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

21. Que, de otro lado, corresponde a esta Subdirección derivar el expediente, una vez consentida la presente resolución, a la Subdirección de Supervisión para que proceda

conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.



De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; y el Informe Técnico Legal N° 448-2016-SBN-DGPE-SDDI del 8 de julio de 2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **LIDIA LOURDES RODRÍGUEZ ROSALES**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

Artículo 3°.- **DERIVAR** el expediente, una vez consentida la presente resolución, a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

P.O.I. 5.2.1.4




.....
ABOG. Carlos Reategui Sánchez
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES